



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 318 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 12 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4699527-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **DORIS CARMELA MEDINA CASTILLO VDA. DE LEÓN** contra la Resolución Gerencial Regional N° 00004022-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de febrero de 2017, doña **DORIS CARMELA MEDINA CASTILLO VDA. DE LEÓN**, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, aumento de pensión por viudez;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 004022-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 10 de julio de 2017, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aumento de pensión de sobrevivientes – viudez, presentado por doña **DORIS CARMELA MEDINA CASTILLO VDA. DE LEÓN**, cesante del sector;

Que, con fecha 20 de junio de 2018, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2866-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 26 de setiembre del 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 inciso b, le corresponde como mínimo el 50% de la remuneración total o íntegra de su fallecido cónyuge, sin embargo sólo se le está pagando la cantidad diminuta de S/ 238.20 soles;

Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: Que, si le corresponde a la recurrente el aumento de su pensión por viudez;

Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, del análisis tenemos que la Gerencia Regional de Educación no observó los requisitos de validez de los actos administrativos, conforme al artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece los siguientes: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular; precisándose que antes de su emisión, el acto debe ser concebido en mérito del cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación y también que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;



Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre la motivación del acto administrativo prescribe que: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”;

Que, respecto de la motivación de los actos administrativos, a decir de Juan Carlos Morón Urbina, es la exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos, es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual, brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia, circunscribiéndose solo a dictados de interés público, exponiendo un elemento valioso para ulterior interpretación, calificación y control de su actuación, en términos de objetividad y finalidad públicas. El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad (cuando se omite la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). (Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 9° Edición, 2011, pág. 157);

Que, siendo ello así, la Gerencia Regional de Educación una motivación aparente, concepto que se extrae del Fundamento 26 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, del 8 de noviembre del 2011, recaída en el Expediente N° 01939-2011-PA/TC, que señala: “Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión”; en consecuencia, la Gerencia en mención no ha procedido a realizar una debida motivación conforme lo prescribe el inciso 6.1. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por lo que el acto administrativo deviene en nulo, conforme lo prescribe el artículo 10° de la citada ley;

Que, en el presente caso, cabe invocar el inciso 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del artículo 225° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 2783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 015-2019-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución Ejecutiva Regional N° 004022-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio de 2017, sin pronunciamiento sobre el fondo respecto al Recurso de apelación interpuesto por doña DORIS CARMELA MEDINA CASTILLO VDA. DE LEÓN, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER, que la Gerencia Regional de Educación emita nuevo acto administrativo, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD



Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

